69220/2022

OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA (TF 33439-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 225, el Tribunal Fiscal de la Nación, al hacer lugar al recurso interpuesto por la firma actora, dejó sin efecto la resolución n° 06/2013 (DI RABB), y admitió el reclamo de repetición de lo pagado en demasía con relación a la destinación PE 08 040 EC01 000704 C. Dispuso que el importe en dólares liquidado debía ser restituido en pesos, después de ser convertido al tipo de cambio vigente a la fecha en que los referidos derechos de exportación fueron pagados al Fisco; más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero, a partir del 27 de octubre de 2009 y hasta la fecha de efectivo pago.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso de apelación fundado a fs. 235/238vta, que no fue replicado por el Fisco.

Afirma que a las sumas reconocidas en repetición le deben ser adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, no así la tasa del 6% anual prevista en la Resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción.

Aclara que a partir del dictado de la Resolución n° 598/19 dictada por el Ministerio de Hacienda (es decir, a partir del 18 de julio de 2019) fue derogada la tasa prevista en la aludida Resolución n° 314/04 y se fijó la pasiva promedio que reclama, de manera tal que su reclamo se circunscribe a que le sea reconocida la tasa pasiva para el período comprendido entre el 27 de octubre de 2009 y el 17 de julio de 2019.

Por otra parte, destaca que la aplicación de la tasa prevista en la Resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción se advierte aún más irrazonable si se toma en cuenta que, por aplicación de la doctrina del fallo “Cencosud” de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, las sumas deben ser restituidas en pesos al tipo de cambio vigente en el momento en que se efectuó el pago de las sumas cuya restitución fue admitida.

Por ello, solicita que a la suma reconocida en restitución le sean adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a partir del 27 de octubre de 2009 y hasta el momento de su efectivo pago.

Cita diversos precedentes de la Cámara para fundar su postura.

III.- Que el 27 de diciembre de 2022 tomó intervención el Señor Fiscal General quien dictaminó que, de conformidad con el criterio expresado por las diversas Salas de esta Cámara en reiterados precedentes, si se “considerase que la aplicación de la tasa de interés fijada por el artículo 3° de la Resolución N° 314/04 implica un perjuicio económico injustificado para la actora, podría emplear aquella que estime apropiada”.

IV.- Que, en primer término cabe aclarar que lo relativo a la repetición de las sumas oportunamente pagadas al Fisco en concepto de derechos de exportación, se halla firme y consentido.

V.- Que, en lo relacionado con la tasa de interés aplicable, concretamente en orden a determinar si resulta razonable adicionar a las sumas cuya restitución fue admitida, la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, o bien si ella conduce a una solución manifiestamente irrazonable, corresponde remitir a lo expuesto por esta Sala V en las causas “Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas”, expte. n° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, “Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva”, expte. n° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, “Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y disponer que a las sumas cuya devolución fue admitida en el marco de la presente causa corresponde adicionar los intereses devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Fecha de firma: 11/04/2023
Alta en sistema: 12/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37348969#364111354#20230410111028508

Por lo demás, es del caso advertir que por medio de la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que *"la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre"* (cfr. artículo 4º).

Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero en un 3,84 % mensual. En tales condiciones corresponde señalar que, en la medida en que no fue cuestionada en autos la referida tasa de interés y que la aplicación de la misma no conduce a un resultado que se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, cabe concluir aquella será la aplicable a partir del momento de su entrada en vigencia. Ello, teniendo en consideración que tal resolución constituye una reglamentación de la ley fiscal, que desplaza a las disposiciones de carácter más general, en la medida en que, tal como se expuso precedentemente, su aplicación al caso no conduce a un resultado irrazonable.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y disponer que a las sumas cuya restitución fue admitida deberán ser adicionados intereses a partir del 27 de octubre de 2009 y hasta la fecha de efectivo pago, de conformidad con las tasas de interés referidas en el considerando V. 2) Imponer las costas de esta instancia a cargo del Fisco que resultó vencido (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 3) Diferir las regulaciones de honorarios por las actuaciones cumplidas ante esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Fecha de firma: 11/04/2023
Alta en sistema: 12/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37348969#364111354#20230410111028508

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 11/04/2023
Alta en sistema: 12/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37348969#364111354#20230410111028508